



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	JOSÉ ALBERTO GÓMEZ DUQUE
Demandados	FLOR MARINA MACHADO RESTREPO y otros
Radicado	05001-40-03-010-2015-00028-00
Tema	Resuelve recurso

Emitido el auto que rechazó la solicitud de levantamiento de diligencia de secuestro presentada por el comunero DAGOBERTO ANTONIO MACHADO RESTREPO, dentro de los términos legales su apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN

Expone la impugnante, como sustento de su inconformidad, que la diligencia de secuestro del bien inmueble de su poderdante, que se realizó en la dirección Cr. 67 N° 96 – 99 el día 11 de diciembre de 2018 no corresponde al bien descrito en el despacho comisorio N°238, ni en el libelo demandatorio, ni mucho menos en la sentencia del presente proceso, lo anterior, por cuanto el bien de su prohijado tiene una medición de 78 metros cuadrados, no coincide su nomenclatura, los linderos son diferentes al igual que el metraje del bien es diferente y con coincide con lo pretendido por la parte actora dentro de sus pretensiones.

Señala que la ubicación exacta del inmueble y con el metraje descrito por los linderos integrados en el libelo demandatorio, es un bien de 128 metros cuadrados que se encuentra ubicado en la dirección carrera 64 No. 96 – 103, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-33669.

Por lo que solicita, se reponga el auto impugnando levantando la medida cautelar de secuestro impuesta sobre el bien distinguido con la dirección carrera 67 No. 96 – 99, con medición de 78 metros cuadrados, dirección en la cual es poseedor su prohijado hace más de 30 años, por no corresponder con lo dictado en la sentencia del presente proceso.

Surtido el traslado la parte demandante se pronunció, señalado que los linderos del inmueble fueron extraídos del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-33669 y que los mismos nunca fueron negados ni debatidos en forma alguna por los demandados en el presente proceso, además que al avalúo presentado al proceso establece claramente el área del inmueble objeto del proceso, área que tampoco fue objetada por ninguna de las partes del proceso.

El apoderado del otro condueño señala, que olvida el profesional del recurrente que lo que se embarga y secuestra es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-33669 con todas sus mejoras y anexidades, y que además el recurrente debe entender que, al no existir reglamento de propiedad horizontal, la construcción del segundo piso es una mejora del primer piso.

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 abril del presente año, se negó la solicitud del levantamiento de secuestro del bien inmueble objeto del proceso solicitado por el apoderado del codemandado Dagoberto Antonio Machado Restrepo dado que la causal invocada por el demandado no se encuentra enlistado en los casos, expresamente señalados para tales efectos por el artículo 597 del Código General del Proceso, que por claridad de las partes se transcribe:

El artículo 597 del código General del Proceso, taxativamente: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Arguye el apoderado del codemandado Dagoberto Antonio Machado Restrepo, que el bien descrito en la demanda, corresponde a un inmueble de 128 metros cuadrados ubicado en la dirección carrera 64 No. 96 – 103 y el bien secuestrado de la cual es poseedor su prohijado, se encuentra ubicado en la carrera 67 No. 96 – 99, con medición de 78 metros cuadrados, dirección en la cual es poseedor su prohijado hace más de 30 años, y no corresponde con la dirección del bien dictado en la sentencia del presente proceso.

Señala el impugnante que su poderdante tiene la calidad de poseedor por mas de 30 años del bien secuestrado, y que dicho bien no es el mismo del objeto de la presente demanda, afirmaciones frente a las cuales el Despacho tiene para replicarle, que revisadas las actuaciones realizadas durante el curso del proceso, se tiene que el comunero ahora impugnante, pretende revivir términos legales que dejó transcurrir, pues si bien presentó objeción en la diligencia de secuestro, la misma fue rechazada por cuanto, el opositor es copropietario y en tal sentido produce efectos la sentencia dictada en su contra, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 596 del Código General del proceso, y así se le hizo saber en diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de octubre de 2018. Igualmente, en la misma diligencia se estableció, que dicho inmueble no estaba sometido a reglamento de propiedad horizontal, por lo tanto hacían parte del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 01N 33669, y que su dirección y áreas corresponden, con las señaladas en la escritura pública 10.491 del 4 de agosto de 2014, por lo que el comisionado no consideró describir nuevamente los linderos del bien secuestrado.

Se tiene además de lo anterior, que por disposición legal en los procesos divisorios, la medidas de secuestro no es facultativa de las partes, sino que es una medida que se debe llevar a cabo por disposición legal, y poder así llevar a cabo la división por venta aquí pretendida.

Por lo que siendo inviable el levantamiento de secuestro del bien objeto de división por venta, no son de recibo los reparos al auto que rechazó dicha solicitud, por lo que se mantendrá en firme el auto recurrido y en subsidio se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo expuesto, y sin necesidad de maas más consideraciones, el
Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto impugnado, en virtud de las motivaciones consignadas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ante los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD (Reparto), en el efecto **suspensivo** el recurso de **apelación** interpuesto en subsidio por la parte accionante contra el auto del 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b9e46cc4d5e748c5f2bbe9336959438b0fc8fdf887403b6669378307e3
c2f7**

Documento generado en 28/06/2021 05:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**